



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12-12-2023

ESTADO No. 188

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2022 00194 00	ANYELA ASTRID ROMERO HERNÁNDEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202300226 00	YANETH SERRANO GALVEZ Y OTROS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-050-2021-00237-01	EMMA CECILIA CRISTANCHO DE AVELLANEDA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-046-2022-00299-01	ANGELA PATRICIA MANCERA GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-027-2017-00323-01	DIANA MILENA MONCADA CASANOVA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-017-2020-00237-01	LUZ AYDA PIÑEROS MUETE	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2018-00502-01	CARMEN YOLANDA BELTRAN DE TOVAR	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2022-00390-01	MARTIN EPIFANIO LANCHEROS GIL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-01003-00	MARIA CRISTINA PINTO OTALORA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-02252-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALBA MARIA SUAREZ FIERRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-02360-00	LUIS ANTONIO MARTINEZ TRIANA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-017-2019-00516-01	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	MIGUEL ANGEL ROBELTO RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2023	AUTO QUE CONCEDE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00845-00	MANUEL CORTES CADENA	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	EJECUTIVO	11/12/2023	AUTO QUE CONCEDE
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-01978-00	JOSE CRISTOBAL TENJO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	11/12/2023	AUTO QUE CONCEDE
15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342054201900509 02	DELFA FONTECHA MENESES	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342052201900193 02	CLAUDIA ELIZABETH GUTIERREZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342048202000200 02	PAOLA ANDREA PARADA	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335027 2021 00368 01	CAROLINA SUAREZ SOLANO	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335030 2022 00312 01	LUZ ADRIANA GARCÍA MUÑOZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-052-2022-00329-01	BELLA AURORA MONROY CARRANZA	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335030202200347 01	MARÍA DEL PILAR ROBLES GARCÍA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
22	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001 33 35 030 2022 00349 01	HENRY RAMÓN DÍAZ SAAVEDRA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
23	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335030 2022 00353 01	ALEJANDRO MUÑOZ MORALES	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
24	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001 33 35 030 2023 00016 01	PRIMITIVA SUAREZ LEÓN	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
25	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335030202300033 01	ALEJANDRO CAICEDO MUÑOZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
26	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202100222 00	AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2023	AUTO ADMITE DEMANDA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2022 00194 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ANYELA ASTRID ROMERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

PRUEBA DE OFICIO

Estando el proceso de la referencia a despacho para sentencia se evidenció la necesidad de aclarar un punto de derecho. En este sentido se precisa que la presente demanda fue inadmitida el 21 de abril de 2022 ([02 AutoInadmite.pdf](#)) al requerirse a la parte actora especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA. En este contexto la demandante a través de su apoderado judicial allegó subsanación reiterando el escrito el libelo introductorio. Por tal razón mediante providencia del 17 de junio de 2022 el despacho según el numeral quinto del artículo 42 del CGP resolvió interpretar la demanda teniendo en cuenta además de su escrito los anexos aportados y admitió el medio de control ciñendo estudio de legalidad a el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver la petición sobre el carácter salarial de la bonificación judicial; esto sin perjuicio de lo que resultara probado en el curso del proceso judicial ([06 AutoAdmiteDemanda.pdf](#))

La demandada Nación-Fiscalía General de la Nación guardó silencio en el presente asunto. Sin embargo, el Despacho observó la existencia de otros procesos con similares características radicados a través del mismo apoderado judicial, en los cuales la entidad si acudió a su trámite, siendo uno de ellos, la demanda [25000234200020220024600 Samir Antonio David Teran Vs Fiscalia](#) en la cual la Nación-Fiscalía General de la Nación adjuntó los actos administrativos Oficio No. 201831000040531 del 01 de junio de 2018 y la Resolución No. 2 2227 del 09 de julio de 2018, por los cuales se resolvieron las solicitudes realizadas por varios peticionarios, incluidos los de la señora Anyela Astrid Romero Hernández frente a la naturaleza salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013. De lo cual se deja constancia en esta providencia judicial, así:



Prueba de Oficio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000234200020220019400
Demandante: Anyela Astrid Hernández
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación



Radicado No. 20183100040531

Oficio No.
01/06/2018

Página 1 de 5

Bogotá D.C.,
Doctor
JORGE ARIEL MEJIA OCHOA
Email: joarmeo@hotmail.com
Carrera 11 No. 119-48
Barranquilla – Atlántico

ASUNTO: Respuesta a solicitud, Radicado No.20188110571412

Atento Saludo:

De acuerdo con lo regulado por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, que señala los derroteros del **Derecho Fundamental de Petición** y sustituye el Título II de la Ley 1437 de 2011(**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA**); atendiendo su solicitud recibida en el Departamento de Administración de Personal-FGN- con radicación signada en el asunto, elevada en calidad de apoderado, con solicitud que se declare y ordene reconocer que la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014, corresponde a un factor salarial para todos los efectos legales. Como consecuencia, se ordene reliquidar las prestaciones sociales. Liquidar la **Bonificación Judicial**, desde el 01 de enero de 2013 y hasta la fecha, de acuerdo a los poderes y radicado que a continuación se relacionan:

No.	Nombre del Peticionario	C.C.	Radicado DP
1.	Edna Del Pilar Reinoso Ramirez	52.104.475	20186110571412
2.	Pablo Emilio Contreras Rincon	79.156.224	20186110571412
3.	Marco Aurelio Monroy Vargas	79.557.988	20186110571412
4.	David Hernando Diaz Barbosa	80.037.403	20186110571412
5.	Ricardo Carrera Plaza	79.733.591	20186110571412
6.	Luz Angela Rodriguez Parra	52.908.495	20186110571412
7.	Jaime Alexander Muñoz Sandoval	79.660.477	20186110571412
8.	Mayra Alejandra Pinto Lopez	1.057.575.621	20186110571412
9.	Luisa Fernanda Ramirez Gomez	53.165.027	20186110571412
10.	Carlos Giovanni Tarquino Gonzalez	79.899.200	20186110571412
11.	Edwar Alberto Martinez Guzman	80.114.187	20186110571412
12.	Jhon Jairo Cepeda Quintero	71.222.439	20186110571412
13.	Jonathan Ramirez Alvarez	1.013.596.466	20186110571412
14.	Juan Edicson Vanegas Hernandez	80.218.803	20186110571412
15.	Manual Jose Rodriguez Mora	11.230.705	20186110571412
16.	Anyela Astrid Romero Hernandez	20.852.109	20186110571412



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2 2227

09 JUL 2018

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

En ejercicio de sus facultades legales y aquellas delegadas, procede a resolver un recurso de apelación, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El doctor **JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA**, actuando como apoderado de los servidores relacionados a continuación, presentó derecho de petición con radicado STH-N° 20186110571412 del 25 de mayo de 2018, manifestando: "...*me dirijo a ustedes, para que se me entere, por este mismo medio, los hechos que han motivado, que ustedes no estén convirtiendo, la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salario...*", así:

Prueba de Oficio
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000234200020220019400
 Demandante: Anyela Astrid Hernández
 Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

FISCALÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 5 de la Resolución N° 2 2 2 2 1 "Por la cual se resuelve un recurso apelación"

Departamento de Administración de Personal, mediante el cual dio respuesta derecho de petición elevado por el doctor **JORGE ARIEL MEJÍA OCHC** apoderado de los servidores relacionados a continuación, de conformidad con parte motiva, así:

N°	Nombres	Cédulas de ciudadanía
1	EDNA DEL PILAR REINOSO RAMIREZ	52.105.475
2	PABLO EMILIO CONTRERAS RINCON	79.156.224
3	MARCO AURELIO MONROY VARGAS	79.557.988
4	DAVID HERNANDO DIAZ BARBOSA	80.037.403
5	RICARDO CARRERA PLAZA	79.733.591
6	LUZ ANGELA RODRIGUEZ PARRA	51.655.702
7	JAIME ALEXANDER MUÑOZ SANDOVAL	79.660.477
8	MAYRA ALEJANDRA PINTO LOPEZ	1.057.575.621
9	LUISA FERNANDA RAMIREZ GOMEZ	53.165.027
10	CARLOS GIOVANNI TARQUINO GONZALEZ	79.899.200
11	EDWARD ALBERTO MARTINEZ GUZMAN	80.114.187
12	ARSENIO CUENCA	71.222.439
13	JONATHAN RAMIREZ ALVAREZ	1.013.596.466
14	JUAN EDICSON VANEGAS HERNANDEZ	80.218.803
15	MANUEL JOSE RODRIGUEZ MORA	11.230.705
16	ANYELA ASTRID ROMERO HERNANDEZ	20.852.109

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallador ostenta la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad según el artículo 213 del CPACA, se evidencia la necesidad en el presente asunto de trasladar la prueba documental aquí referenciada en los términos del artículo 174 de CGP que reposa en la demanda [25000234200020220024600 Samir Antonio David Teran Vs Fiscalía](#), cuyo objeto de la litis se comparte con el proceso de la referencia. Por tanto, para garantizar el debido proceso, se seguirán los lineamientos otorgados por la Corte Constitucional en la sentencia T-204 de 2018¹

¹ Esta Sala de Revisión considera que (i) la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso que puede solicitarse en el trámite contencioso administrativo y (ii) de acuerdo con la jurisprudencia -Consejo de Estado y Corte Constitucional- y la doctrina, los jueces no pueden valorar una prueba trasladada ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso, comoquiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como expresión del derecho fundamental al debido proceso. En este orden de ideas, (iii) para esta Sala no existe duda acerca de que **la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional.** Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción. En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está



Prueba de Oficio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000234200020220019400
Demandante: Anyela Astrid Hernández
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

y se dará traslado a las partes de los actos administrativos incorporados para que se pronuncien al respecto.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO TRASLADAR LA PRUEBA DOCUMENTAL contenida en los actos administrativos Oficio No. 201831000040531 del 01 de junio de 2018 y la Resolución No. 2 2227 del 09 de julio de 2018 a través de los cuales se resolvieron las solicitudes de la señora Anyela Astrid Romero Hernández que reposan en el expediente [25000234200020220024600 Samir Antonio David Teran Vs Fiscalía](#).

SEGUNDO: REMITIR a las partes de este proceso copia del archivo [18 PruebaTrasladada.pdf](#) para que en el término de quince (15) días ejerzan el derecho de contradicción de la prueba trasladada.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220019400 Anyela Romero Hernandez Vs Fiscalía](#)

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente para lo pertinente.

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de octubre de 2023. Acta No. 09

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020230022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH SERRANO GALVEZ Y OTROS¹
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 14 de agosto de 2023 ([007 AUTOMANIFIESTAIMPEDIMENTO.pdf](#)), se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la bonificación judicial creada mediante los decretos 382, 383 y 384 de 2013. Para el efecto citaron entre otras, la providencia del Consejo de Estado. sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 23 de agosto de 2018. M. P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, que sostiene:

“(...) interés indirecto, debido a que, de prosperar las pretensiones, “... se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quien funge como ponente, sino de los que forman parte de la sección segunda e inclusive de toda la Corporación”. Además, porque estas normas tienen como fundamento jurídico la ley 4ª de 1992, por lo que, cualquier pronunciamiento sobre el particular, eventualmente podría incidir de manera favorable y en forma indirecta en los servidores de los despachos a su cargo”.

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)” correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

¹asistente@cmabogadosasociados.com



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000234200020230022600
 Demandante: Yaneth Serrano
 Demandado: Nación – Fiscalía

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*²

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una bonificación que perciben los servidores judiciales de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación así como Justicia Penal Militar y, en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultas del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente del impedimento del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Justicia Penal Militar, el Consejo Superior de la

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000234200020230022600
Demandante: Yaneth Serrano
Demandado: Nación – Fiscalía

Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos. En consecuencia, al encontrar fundado el impedimento de la Sala se avocará el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

Los señores Yaneth Serrano Gelves, José María Pinzón León, Isidro Arnulfo Rojas Pineda y Yenny Yolanda Flórez Contreras en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como los ajustes prestacionales que se deriven del mencionado reconocimiento. No obstante, según las reglas de competencia consagradas en la Ley 2080 de 2021, aplicable en el *sublite*³ como la fecha de radicación del presente medio de control fue el 14 de julio de 2023 ([001 REPARTOYRADICACION 202300226.pdf](#)) esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto.

En este orden de ideas, en línea con el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021, los jueces administrativos conocerán en primera instancia entre otros asuntos de: *“(...) los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*.

Consonante con la norma transcrita, en el taller sobre la modificación de competencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, dictada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla⁴ se indicó que: *“una de las principales transformaciones en materia de competencias. Implica suprimir el factor cuantía. Los laborales dirigidos contra cualquier autoridad van al conocimiento de los juzgados administrativos en primera instancia”*. En conclusión, como todos los asuntos de naturaleza laboral corresponden a los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley

⁴ [4. Taller sobre Competencias del CPACA - Discentes_0.pdf \(ramajudicial.gov.co\)](#) Tomado el 18 de abril de 2022



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de 2023

Radicación Nro.: 25000234200020230022600

**Demandante: Yaneth Serrano Gálvez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

ASUNTO: Aclaración de voto

Con el respeto por las decisiones de la Sala, procedo a aclarar mi voto en los siguientes términos: aunque compartimos la decisión que se tomó en los numerales 2º a 4º de la parte resolutive del auto en referencia, en cuanto se ordenó la remisión del expediente a los jueces administrativos para que conozcan del trámite respectivo por competencia; el motivo de mi disenso va referido a que la Sala no tenía competencia para decidir el impedimento que comprende a todos los integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón que esa competencia está asignada por la ley a la Sección o Subsección correspondiente del H. Consejo de Estado, tal como lo dispone expresamente el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En el sub lite, existe constancia que con ocasión del impedimento manifestado por los integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estos advirtieron que la competencia para decidir sobre aquel, está asignado a la sección segunda del Consejo de Estado; pero en aras que se creó esta Sala Transitoria, para conocer de estos asuntos, ordenaron que el expediente fuera remitido a esta para que asumiera la competencia respectiva. En consecuencia, consideramos que no era viable aceptar un impedimento cuando no se tenía competencia para ello y debió limitarse a remitir el expediente a los juzgados administrativos para que asumieran el conocimiento del asunto. De esta manera dejo sentada mi aclaración de voto.

Atentamente,

(Firma electrónica)

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Fecha ut supra



Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por el magistrado que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-050-2021-00237-01
Demandante: Emma Cecilia Cristancho de Avellaneda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante,

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

³ Archivo 022SentenciaNiegaReliquidaciónPensión

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo **247** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: *Dra. Amparo Oviedo Pinto*

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-046-2022-00299-01
Demandante: Ángela Patricia Mancera Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y Otros.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante,

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada

³ Archivo 26SentenciaPrimeraInstancia

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: *Dra. Amparo Oviedo Pinto*

SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-027-2017-00323-01
Demandante: Diana Milena Moncada Casanova
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2023, por

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

2.- Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación, en el cual manifiesta:

“(…)

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionadas en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo.

(…)”.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En efecto, en la demanda se solicitó se ordene oficiar a la entidad demandada para que remita, entre otros, *“Todos los contratos suscritos por la demandante DIANA MILENA MONCADA CASANOVA y el HOSPITAL TUNAL III NIVEL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO”*.⁴

³ Archivo 034SentenciaPrimerInstancia

⁴ Fl. 35 archivo 003Demanda

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

El 10 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la que el juzgado de instancia decretó la anterior solicitud probatoria y, en cumplimiento de lo anterior, a través de oficio n° 102 del 13 de septiembre de 2019, se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que remitiera la prueba decretada.

El 26 de septiembre de 2019, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. dio respuesta al requerimiento y remitió una serie de documentos vistos en los archivos 020RespuestaOficios y 021CdFolio215ExpedienteAdministrativo del expediente digital.

El 19 de noviembre de 2019, se celebró audiencia de pruebas en el proceso de la referencia en la que se incorporó al proceso los archivos remitidos por la demandada. Adicionalmente, el Juez conductor del proceso, cerró el debate probatorio, bajo el entendido que no era necesario recaudar más pruebas documentales, y concedió a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Como quiera las partes no hicieron pronunciamiento alguno, entiende este Despacho que quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales que componen el acervo probatorio.

De igual forma, el Despacho advierte que, revisado el expediente se pudo constatar que en el mismo se encuentra todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, relacionado en la certificación emitida por la entidad demanda, por lo que no resulta necesario decretar pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término para el efecto.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2023, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SEGUNDO.- Negar el decreto de pruebas en segunda instancia, por las razones expuesta en precedencia.

TERCERO.- Reconoce personería adjetiva al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.047.382.629 y portador de la T.P. n°. 191.096 del C.S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los efectos del memorial de poder aportado.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a que no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵. En todo caso atendiendo al numeral 4º del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-017-2020-00237-01
Demandante: Luz Ayda Piñeros Muete
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por la parte actora y la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

entidad demandada, contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2023, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

2.- Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación, en el cual manifiesta:

“(...)

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionadas en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo.

(...)”.

Conforme a lo expuesto, el apoderado de la demandante con fundamento en el artículo 213 del CPACA, solicita de que de oficio se requiera a la entidad demandada con el fin de que remita con destino al expediente copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Luz Ayda Piñeros Muete.

No obstante, observa el Despacho que en el presente asunto se configura una de las causales para decretar pruebas en segunda instancia conforme lo dispone el artículo 212 del CPACA, como pasa a explicarse.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: i) las partes las pidan de común acuerdo; ii) Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; iii) las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; iv) se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; v) para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio; en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Sin embargo, en este caso subyace una circunstancia particular, en tanto que, si bien los medios de prueba fueron pedidos en primera instancia y en su oportunidad, el *a quo* los decretó, sin embargo, no fueron debidamente recaudados, situación que pone de presente la parte actora en su recurso de alzada.

En efecto, en la demanda se solicitó se ordene oficiar a la demandada para que remita, entre otros, *“Todos las órdenes y contratos suscritos por la demandante LUZ AYDA PIÑEROS MUETE y el HOSPITAL USME, MEISSEN Y TUNALE.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.”*³

Ahora bien, el *a quo* en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda ordenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre otros,

³ Fl. 36 archivo 02DEMANDA 2020-237.pdf

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

remitir los contratos de prestación de servicios celebrados con la señora Luz Ayda Piñeros Muete⁴.

El 01 de marzo de 2021, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., contestó la demanda y aportó los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante. En audiencia inicial celebrada el 02 de febrero de 2022, en la etapa de pruebas el Juez incorporó las documentales aportadas con la demanda y la contestación; cerró el debate probatorio, bajo el entendido que no era necesario recaudar más pruebas documentales, y concedió a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Sin embargo, revisado el expediente, el Despacho advierte que hace falta el contrato de prestación de servicios n° 5407 correspondiente al año 2016, que fue celebrado entre las partes. En ese orden de ideas, es nuestro deber dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, garantizar el derecho al debido proceso como el derecho a la prueba; y, en atención a que la prueba requerida fue solicitada dentro de la oportunidad procesal y con ella se puede llegar a conocer hechos relevantes respecto a la vinculación de la señora Luz Ayda Piñeros Muete con la entidad demanda.

Por lo anterior, se abrirá el proceso a pruebas por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 212 del CPACA, en consecuencia, se ordenará que, por la Secretaría de la Subsección, se oficie a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegue con destino a este expediente copia del mencionado contrato de servicios, sus adicciones y prórroga.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2023, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que

⁴ Archivo 10AdmiteDemanda.pdf

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

SEGUNDO: Abrir el proceso a pruebas por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 212 del CPACA, en consecuencia, por la Secretaría de la Subsección, ofíciase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que allegue con destino a este expediente copia del contrato de prestación de servicios n° 5407 correspondiente al año 2016, suscrito entre la señora Luz Ayda Piñeros Muete y entidad demandada, sus adiciones y prórrogas.

TERCERO: Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral que antecede y allegada la prueba documental decretada, regrese al Despacho para que continúe con su trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Demandante: **CARMEN YOLANDA BELTRÁN DE TOVAR**

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Expediente: No.11001-3335-018-**2018-00502- 01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.35

Expediente: 2018-00502-01
Actora: CARMEN YOLANDA BELTRAN DE TOVAT

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Demandante: MARTÍN EPIFANIO LANCHEROS GIL

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No.110013342-056-2022-00390-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.30

Expediente: 2022-00390-01
Actor: Martín Epifanio Lancheros Gil

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-01003-00
Demandante: María Cristina Pinto Otálora
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 24 de agosto de 2023¹, que **Confirmó** la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de agosto de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad*

¹ Fls. 215 a 223 expediente físico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02252-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Alba María Suárez Fierro y Otro
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 08 de septiembre de 2023, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 09 de junio de 2021, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02360-00
Demandante: Luis Antonio Martínez Triana
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 21 de septiembre de 2023¹, que **Modificó** el numeral primero de la sentencia proferida por esta Corporación el 02 de marzo de 2022, en el sentido de aclarar que la Fiscalía General de la Nación deberá reconocer y pagar al señor Luis Antonio Martínez Triana la suma de diez millones seiscientos ochenta y cinco mil setenta y siete pesos (\$10.685.077), por concepto de reparación del daño, por los gastos que tuvo que incurrir por el pago de tiquetes aéreos por su traslado a la ciudad de Bogotá.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad*

¹ Fls. 546 a 569 expediente físico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-017-2019-00516-01
Demandante:	Unidad Nacional de Protección (UNP)
Demandado:	Miguel Ángel Robelto Rodríguez
Asunto:	Concede recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

El señor Miguel Ángel Robelto Rodríguez, quien actúa a través de apoderada, mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2023 interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023, por esta subsección.

Sobre los fines de este recurso, el artículo 256 del CPCA establece que su finalidad es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

La regulación de este recurso se encuentra contemplada en los artículos 256 a 268 del CPACA, por lo que procede el Despacho a analizar, si en el caso de autos se reúnen los requisitos para su concesión.

1.- Procedencia

El artículo 257 del CPACA, luego de las modificaciones hechas por la ley 2080 de 2021, sobre la procedencia de este recurso, establece:

“ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.” (Subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia del recurso, pues se interpuso contra una sentencia dictada en segunda instancia por este tribunal, dentro de un proceso tramitado por la ley 1437 de 2011.

También porque se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad - de carácter laboral, pues en él se solicitó la nulidad parcial de la Resolución n° 1253 el 29 de agosto de 2018 y, en consecuencia, que se ordene el reintegro de dineros por concepto de bonificaciones mensuales por compensación y demás emolumentos causados en razón al reconocimiento de vacaciones y prima de vacaciones recibidos por el demandado, por lo que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede sin consideración a la cuantía.

Procede además porque no se trata de los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 del CPACA, es decir, no se interpuso dentro de una acción de tutela, una acción de cumplimiento o una acción popular.

2.- Legitimación

En punto a la legitimación, el artículo 260 del CPACA, ordena:

“ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella. (Subraya fuera de texto)

El recurso extraordinario fue interpuesto por la parte demandada, para quien resultó desfavorable la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, que revocó la sentencia de primer grado expedida el 17 de abril de 2023, por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, y fue presentado por quien está reconocida como apoderada del señor Miguel Ángel Robelto Rodríguez, por lo que se encuentra satisfecho el requisito de legitimación del recurso.

3.- Oportunidad y formulación

El artículo 261 del CPACA, sobre los requisitos para la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, dispone:

“ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá *interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.”

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia fue notificada electrónicamente el 16 de noviembre de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado por escrito el 30 de noviembre siguiente, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que también se cumple este requisito para ser concedido.

Por su parte, sobre los requisitos del recurso, el artículo 262 del CPCA, establece:

“ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

1. *La designación de las partes.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.”

Condiciones que también se cumplen, puesto que, en su escrito, la apoderada del demandado abordó los 4 puntos exigidos como requisitos del recurso.

4.- Conclusión

En conclusión, el Despacho considera que se reúnen los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, para que se surta ante el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 259 del CPACA.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

Conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Subsección el 15 de noviembre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, de conformidad con los artículos 259 y 261 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., *once (11)* de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00845-00
Ejecutante:	Manuel Cortés Cadena
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Providencia:	Apelación de auto que aprueba la liquidación del crédito

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el **Dr. Francisco Fernando Guerrero Bustos**, en su calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), medios de impugnación visibles en el archivo 048 del expediente electrónico.

Los recursos formulados están dirigidos contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023, notificado por estado el 17 de octubre siguiente, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito proyectada por esta Corporación.

Los recursos mencionados fueron presentados y sustentados dentro del término previsto en la ley.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Art. 242.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

No obstante, como se observará a continuación, y teniendo en cuenta que el disenso de la entidad ejecutada radica en la decisión del despacho de aprobar la liquidación del crédito efectuada por la contadora de este Tribunal en

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cumplimiento a lo ordenado en proveído del 28 de febrero de 2022¹, es claro que el recurso de reposición intentado en este caso es improcedente, en razón a que la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación como adelante se señala.

Por lo tanto, habrá de rechazarse de plano el recurso de reposición intentado en esta oportunidad, por improcedente y así se resolverá.

2. El recurso de apelación

Teniendo en cuenta que en el Título IX –PROCESO EJECUTIVO- Título ejecutivo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula el trámite del recurso de apelación, como tampoco el artículo 243 *ibidem* modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente aplicar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que señala: cuando en los aspectos no regulados en esta norma, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En consecuencia, para resolver el recurso de apelación impetrado en el caso objeto de estudio, debemos atender lo dispuesto en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del proceso, que dispone:

“Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto **que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)”. (Subrayado extra texto).

Con fundamento en la anterior disposición, se concluye la procedencia del recurso de apelación formulado, razón para conceder la impugnación.

¹ Fls. 99 y 100 expediente físico

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En consecuencia, por ser el recurso de apelación procedente, se concederá en el efecto diferido, ante el Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C",

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023, proferido por este Tribunal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por Colpensiones, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023, proferido por esta Corporación, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

Por Secretaría de esta Subsección, se deberá impartir el trámite correspondiente para remitir copia del presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado (R), para que se surta el recurso en el efecto en el que fue conferido.

TERCERO. Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01978-00
Ejecutante:	José Cristóbal Tenjo
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Providencia:	Apelación de auto que aprueba la liquidación del crédito

1. Antecedentes.

El 20 de octubre de 2023, se aprobó la liquidación del crédito proyectada por esta Corporación, por la suma de treinta millones novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$30.955.639,95).

El 26 de octubre de 2023, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

2. De la procedencia del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que en el Título IX –PROCESO EJECUTIVO- Título ejecutivo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula el trámite del recurso de apelación, como tampoco el artículo 243 *ibidem* modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente aplicar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que señala: cuando en los aspectos no regulados en esta norma, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En consecuencia, para resolver el recurso de apelación impetrado en el caso objeto de estudio, debemos atender lo dispuesto en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del proceso, que dispone:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto **que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...). (Subrayado extra texto).

Con fundamento en la anterior disposición, se concluye la procedencia del recurso de apelación formulado, razón para conceder la impugnación.

En consecuencia, por ser el recurso de apelación procedente, se concederá en el efecto diferido, ante el Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “C”,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el **efecto diferido** el recurso de apelación formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra el auto proferido el 20 de octubre de 2023, que aprobó la liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001334205420190050902
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE DELFA FONTECHA MENESES¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 17 de agosto de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 17 de agosto de 2023.

¹ abogadopalacios182012@gmail.com

² villamarins@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [11001334205420190050902 Delfa Fontecha Meneses Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334205420190050902-Delfa-Fontecha-Meneses-Vs-Rama-Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001334205220190019302
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE CLAUDIA ELIZABETH GUTIERREZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 06 de septiembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 06 de septiembre de 2022

¹ legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com

² luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [11001334205220190019302 Claudia Elizabeth Gutierrez Vs Fiscalía](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334205220190019302_Claudia_Elizabeth_Gutierrez_Vs_Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001334204820200020002
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 17 de agosto de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 06 de septiembre de 2022

¹ abogadopalacios182012@gmail.com

² rwillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [11001334204820200020002 Paola Andrea Parada Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334204820200020002)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335027 2021 00368 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE CAROLINA SUAREZ SOLANO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de mayo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de mayo de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333502720210036801 Carolina Suarez Solano Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedito/11001333502720210036801_Carolina_Suarez_Solano_Vs_Rama_Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335030 2022 00312 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE LUZ ADRIANA GARCÍA MUÑOZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 03 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 03 de marzo de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [11001333503020220031201 Luz Adriana Gracia Muñoz y otros Vs Fiscalía](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001333503020220031201_Luz_Adriana_Gracia_Muñoz_y_otros_Vs_Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-052-2022-00329-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BELLA AURORA MONROY CARRANZA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de junio de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [11001334205220220032901 Bella Aurora Monroy Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/11001334205220220032901/Bella%20Aurora%20Monroy%20Vs%20Rama%20Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333503020220034701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MARÍA DEL PILAR ROBLES GARCÍA Y OTROS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 03 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 03 de marzo de 2023.

¹ edgarcortes.asesores@gmail.com

² luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [11001333503020220034701 María del Pilar Robles y otros Vs Fiscalía](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001333503020220034701_María_del_Pilar_Robles_y_otros_Vs_Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

|Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 030 2022 00349 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE HENRY RAMÓN DÍAZ SAAVEDRA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 03 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 03 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ raforeroqui@yahoo.com

² martha.salazar2@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333503020230001601 Primitiva Suarez Rincon Vs Fiscalia](https://www.gub.uy/11001333503020230001601)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335030 2022 00353 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ALEJANDRO MUÑOZ MORALES¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 03 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 03 de marzo de 2023.

¹ favioflorezrodriguez@hotmail.com

² luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [11001333503020220035301 Alejandro Muñoz Morales Vs Fiscalía](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001333503020220035301_Alejandro_Muñoz_Morales_Vs_Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 030 2023 00016 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE PRIMITIVA SUAREZ LEÓN¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333503020230001601 Primitiva Suarez Rincon Vs Fiscalia](https://www.gub.uy/11001333503020230001601)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333503020230003301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ALEJANDRO CAICEDO MUÑOZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de junio de 2023.

¹ rmasociadossas@outlook.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; marthal.salazarg@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [11001333503020230003301 Alejandro Caicedo Muñoz Vs Fiscalía](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/verExpediente.aspx?ID_EXPEDIENTE=11001333503020230003301)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020210022200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

Una vez revisado el expediente, se advierte que por auto del 26 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que fueran desglosadas las piezas procesales que no fueran relativas a la señora Azucena Valbuena Castellanos ([12 AutoOrdenaDesacomular.pdf](#)). En este sentido, se advierte que la apoderada de la parte actora actuando dentro de la oportunidad legal concedida subsanó el libelo introductorio, individualizando las pretensiones de la señora Valbuena Castellanos ([14 SubsanaciónDemanda.pdf](#)).

En este orden de ideas, se tiene que la señora Azucena Valbuena Castellanos presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver la petición radicada el 24 de octubre de 2019 relativa a la prima especial de servicios, bonificación por actividad judicial y bonificación judicial. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales, por ejercer como juez de la república; así como el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y por actividad judicial, con los consecuentes reajustes prestacionales.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 18 de marzo de 2021³ ([3 ActaReparto.PDF](#)) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

¹ yoligar70@gmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000234200020210022200
Demandante: Azucena Valbuena
Demandado: Nación – Rama Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda y su subsanación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director Seccional de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210022200 Azucena Valbuena Castellanos y otros Vs Rama Judicial](https://www.cajudicial.gov.co/Expediente/25000234200020210022200)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.